

RV: Contestación de Demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 15:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ <saira.ospina@correo.policia.gov.co>**Enviado:** viernes, 25 de marzo de 2022 2:35 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** plopez353@hotmail.com <plopez353@hotmail.com>**Asunto:** Contestación de Demanda**Bogotá DC., 25 de marzo de 2022**

Honorable

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E. S. D.**

Proceso	11001334306120220001000
Demandante	LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada.

Saira Carolina Ospina Gutiérrez

Abogada Grupo de Defensa Judicial – Secretaría General

Celular. 3016587987



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá DC., 25 de marzo de 2022

Honorable

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso	11001334306120220001000
Demandante	LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. Concerniente con el nacimiento de Luis Alexander Niño Rodríguez el día 26 de octubre del año 2000 en la ciudad de Bucaramanga. ES CIERTO.

Al hecho 2. Referente al ingreso del demandante a la Policía Nacional como auxiliar bachiller. ES CIERTO.

Al hecho 3. Referente con el diagnosticado con la enfermedad leishmaniasis cutánea, la cual presuntamente fue adquirida mientras desarrollaba labores de erradicación de cultivos ilícitos en el Departamento de Antioquia. Es cierto en cuanto a la enfermedad adquirida, no obstante lo sucedido con el demandante se dio en el entorno de situaciones y actuaciones desprovistas, del ámbito protector de mi defendida; teniendo en cuenta, que lo sucedido al Auxiliar de Policía **LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ**, no fue ocasionado o provocado por la Policía Nacional, sino por un mosquito trasmisor de la enfermedad.

Al hecho 4. Concerniente con los resultados del Acta de Junta medico Laboral No. 6451, en la cual le dictaminaron al demandante una disminución de la capacidad laboral del 10%, es cierto, sin embargo se insiste en que lo sucedido al Auxiliar de Policía no fue ocasionado o provocado por la Policía Nacional, sino por un mosquito trasmisor de la enfermedad.

Al hecho 5. Referente al presunto sufrimiento y acongojo padecido por el demandante y su núcleo familiar por las lesiones causadas por la enfermedad, mientras el demandante prestaba su servicio en la Policía Nacional. NO ME CONSTA.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se solicita declarar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y extramatrimoniales causados al señor LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ y a su núcleo familiar; que como consecuencia se condene, a pagar a título de indemnización a favor de los demandantes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y se condene en costas a las demandadas. – Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son situaciones, hechos y actuaciones desprovistas, los cuales son ajenos y escapan del ámbito protector de mi defendida; teniendo en cuenta, que lo sucedido al Auxiliar de Policía **LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ**, no fue ocasionado o provocado por la Policía Nacional, sino por un mosquito trasmisor de la enfermedad.

En lo concerniente con condena en costas a la entidad demandada. Me opongo, toda vez que ésta defensa de la Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en abuso del derecho, mala fe o temeridad.

III. RAZONES DE DEFENSA

Lo primero en advertir, corresponde a la Resolución No. 00912 del 01 de abril de 2009 “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, en la cual se estableció lo siguiente:

(...)

Título I Generalidades

Capítulo I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto:

1. Establecer normas de carácter general para regular la prestación del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.
2. Fijar criterios y documentar la prestación eficiente del servicio de policía, con base en el marco doctrinario a nivel estratégico, táctico y operacional.
3. Establecer una guía de consulta orientada al fortalecimiento de la capacidad preventiva, disuasiva y de control para la optimización del servicio a través de la coherencia entre los niveles institucionales y la corresponsabilidad social.

Artículo 2. ALCANCE

El ámbito del presente reglamento se refiere al desempeño del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los actos del servicio tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional...” (Subrayado y negrillas para resaltar).

Por otra parte, es de resaltar que el Legislador Colombiano expidió la Ley 48 del 03 de marzo de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, norma que acerca del tema establece lo siguiente:

(...)

TITULO PRELIMINAR
Normas rectoras.

ARTICULO 1° Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 3° Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

(...)

TITULO II
De la situación militar.

CAPITULO I
Servicio militar obligatorio.

ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

(...)

ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

Con relación a lo anterior, es clara la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual el señor **LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ**, en cumplimiento de ese deber legal, prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

...“En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia...”

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la Entidad demandada, frente a los daños **cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio** y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

En el presente caso, se advierte, que no hay lugar a responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, respecto a la lesión que padeció el hoy Auxiliar de Policía **LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ**, ya que la patología de **LEISHMANIASIS**, fue atendida por parte de los tratamientos médicos requeridos.

Lo anterior indica con claridad y precisión, que en el presente caso y en relación con la patología de LEISHMANIASIS padecida en su momento por el Auxiliar de Policía **LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ**, mi defendida solo está en la obligación de responder por la disminución física indicada por la Junta Médico Laboral de Policía Nacional.

Ahora, es preciso indicar que como situaciones de falla en el servicio respecto a los conscriptos, encontramos:

1. **El militar que muere cuando pasa por un puente en construcción y no hay aviso;**
2. **El militar que muere porque otro en horas del servicio y en estado de alicoramiento le propina un tiro;**
3. **El militar que perece en accidente de tránsito debido a la falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transportaba;**
4. **El Militar que perece en accidente de avión debido a que fue defectuosamente reparado.**

Las cuales se consideran pueden ser aplicables a los conscriptos, que dicho sea de paso, no figura entre las mencionadas lesiones ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio, tal y como tuvo ocurrencia lo sucedido con el Auxiliar de Policía **LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ** en su momento.

De lo anterior, se precisa entonces que hasta éste estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional como entidad accionada, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron a la lesión del señor Auxiliar de Policía Licenciado **LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ**, hubiese sido por acción u omisión de la Institución que defiende en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, es por esto, que no se puede pretender endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por presunta falla en el servicio.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. Improcedente una falla del servicio:

En el caso que nos ocupa, es improcedente la falla del servicio pretendida por la parte activa, y para ello se hace mención al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, donde se afirma que:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad por falla en el servicio, como se expuso en puntos anteriores.

2. Excepción genérica:

Solicito al H. Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V. PRUEBAS

Respetuosamente, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas obrantes en el plenario siempre y cuando guarden relación específica con el caso sub- examine.

De otra parte esta apoderada solicitó copia del historial médico del demandante para ser allegado dentro del presente proceso para que obre como prueba dentro del mismo.

VI. PERSONERÍA

Solicito al H. Jueza de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con los anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correos ardej@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.



SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
CC. 38.211.036 de Ibagué
T.P. 170.902

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Correos ardej@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO – SC6545-5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REF. ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER NIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No: 11001334306120220001000

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
C. de C. No. 38.211.036 de Ibagué